

ARTICULO 191. VIOLACION EN LUGAR DE TRABAJO. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirá hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.

Concordancias

Constitución Política; Preámbulo; Art. [1](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [30](#)

CAPITULO VII.

DE LA VIOLACION A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES



ARTICULO 192. VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Notas de Vigencia

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 192. VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.



ARTICULO 193. OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACION PRIVADA ENTRE PERSONAS. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)



ARTICULO 194. DIVULGACION Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.282 de 5 de marzo de 2009. Ley declarada INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1288 de 2009 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-913-10 de la Sala Plena de 16 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [94](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1288 de 2009, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.



ARTICULO 195. ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO. <Artículo

derogado por el artículo [4](#) de la Ley 1273 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.282 de 5 de marzo de 2009. Ley declarada INEXEQUIBLE.
- Artículo derogado por el artículo [4](#) de la Ley 1273 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1288 de 2009 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-913-10 de la Sala Plena de 16 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [94](#)

Ley 1273 de 2009; Art. [1o](#).

Ley 599 de 2000; Art. [269A](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1288 de 2009, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Texto original del la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 195. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.



ARTICULO 196. VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA DE CARACTER OFICIAL. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

Notas de Vigencia

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [94](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 196. VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA DE CARACTER OFICIAL. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.



ARTICULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 97. UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 197. UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

CAPITULO VIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION



ARTICULO 198. VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [25](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [8](#); Art. [11](#)

Ley 599 de 2000; Art. [212A](#)



ARTICULO 199. SABOTAJE. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Notas de Vigencia

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [25](#); Art. [58](#)

Código Sustantivo del trabajo; Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [450](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 199. SABOTAJE. El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.



ARTICULO 200. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.
<Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.
2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.
3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
4. Mediante engaño sobre el trabajador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1309 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.392 de 26 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-571-12, mediante Sentencia C-187-19 de 8 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Inhibida de fachar sobre los demás cargos.
- Artículo modificado por la Ley 1453 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-571-12 de 18 de julio de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [26](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [107](#); Art. [219](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [12](#); Art. [59](#); Art. [354](#); Art. [429](#)

Ley 1453 de 2011; Art. [108](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1309 de 2009:

ARTÍCULO 200. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 5. VIOLACION DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

CAPITULO IX.

DE LOS DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS



ARTICULO 201. VIOLACION A LA LIBERTAD RELIGIOSA. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Notas de Vigencia

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [37](#)

Ley 599 de 2000; Art. [212A](#)

Ley 906 de 2004; Art. [74](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 201. VIOLACION A LA LIBERTAD RELIGIOSA. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.



ARTICULO 202. IMPEDIMENTO Y PERTURBACION DE CEREMONIA RELIGIOSA. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-715-06 de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [37](#)



ARTICULO 203. DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONAS O A COSAS DESTINADAS AL CULTO. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-139-07 de 28 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-715-06 de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Constitución Política; preámbulo; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [37](#)



ARTICULO 204. IRRESPECTO A CADAVERES. El que sustraiga el cadáver de una persona

o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO I.

DE LA VIOLACION



ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o. de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Código Civil; Art. [1513](#); Art. [1514](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#)

Ley 599 de 2000; Art. [212A](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 205. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.



ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o. de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 2 (parcial) de la Ley 1236 de 2008 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-743-12 de 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Código Civil; Art. [1513](#); Art. [1514](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [19](#)

Ley 599 de 2000; Art. [212A](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 206. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.



ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 3 (parcial) de la Ley 1236 de 2008 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-743-12 de 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [19](#)

Ley 599 de 2000; Art. [212A](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 207. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO II.

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS



ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
<Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-164-19 de 10 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Aparte subrayado 'de catorce (14) años' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-876-11 de 22 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1095-03, mediante Sentencia C-355-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1095-03 de la Sala Plena de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Ley 599 de 2000; Art. [138A](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [19](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 208. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.



ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.
- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

- El párrafo transitorio del artículo [33](#) de la Ley 679 de 2001, por el cual se adiciona el artículo [303](#) del Código Penal, publicada en el Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001, establece en su versión original:

'ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo [303](#) del Código Penal con el siguiente inciso: 'Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.'

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número [209](#)'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-164-19 de 10 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Aparte subrayado 'de catorce (14) años' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-876-11 de 22 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1095-03, mediante Sentencia C-355-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1095-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Código del Menor; Art. [272](#) (Derogado)

Ley 599 de 2000; Art. [139A](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [19](#)

Ley [1146](#) de 2007

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Ley 906 de 2004; Art. [383](#) Inc. 2o.

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 679 de 2001, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 209. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

<Inciso adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo [33](#) de la Ley 679 de 2001. El nuevo texto es el siguiente> Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o

en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.



ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o. de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 6 (parcial) de la Ley 1236 de 2008 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-743-12 de 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Constitución Política; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [19](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [39](#)

Ley [1146](#) de 2007

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Ley 909 de 2004; Art. [314](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 210. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.



ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Concordancias

Ley 1719 de 2014; Art. [17](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES



ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-521-09 de 4 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Establece la Corte:

'...Por consiguiente, en aplicación del principio de conservación del derecho, es preciso circunscribir el presente pronunciamiento a los cargos planteados en la demanda, y por lo mismo, declarar EXEQUIBLE el numeral 4° del artículo 211 del Código Penal, en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos [208](#) y [209](#) del mismo estatuto'

5. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1236 de 2008:

5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.

6. Se produjere embarazo.

7. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad' declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, 'en el entendido de que no está llamada a agravar las conductas descritas en los artículos [208](#) y [209](#) del Código Penal', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-164-19 de 10 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1236 de 2008:

7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.

8. <Numeral adicionado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

Concordancias

Constitución Política Art.[1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 211. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.



ARTICULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014



ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA. <Artículo adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1719 de 2014, 'por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes [599](#) de 2000, [906](#) de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014.

CAPITULO IV.

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.

Notas de Vigencia

- Título del Capítulo IV modificado por el artículo 1 de la Ley 1329 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de 17 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000:

CAPÍTULO IV. DEL PROXENETISMO.



ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o. de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-09 de 16 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- El texto subrayado de este artículo corresponde en similar sentido al texto del Artículo [308](#) del Decreto-Ley 100 de 1980, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-292-97 de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Medina.

Concordancias

Constitución Política Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Ley 599 de 2000; Art. [141](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 213. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de 17 de julio de 2009.

Concordancias

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014



ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

- Ver la ADVERTENCIA y el Resumen de Notas de Vigencia al comienzo de este Código.

Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004, el cual establece en su versión original:

'ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo [2o.](#) de la presente ley. ...'

El artículo [15](#), dispone: '... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005 ...'

Concordancias

Constitución Política Art.[1](#); Art. [13](#); Art. [16](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [48](#)

Acuerdo FONDETEC [6](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 214. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

